

Dictamen de Honorarios

El dictamen que se analiza versa sobre las costas que han de derivarse en caso de condena producida tras sobreseimiento libre en Diligencias Previas incoadas en virtud de querella, en la que se cuestiona, de un lado el carácter indebido de la minuta presentada tras una previa tasación de las costas de un perito, y de otro su carácter excesivo por la inclusión del IVA.

Producido el sobreseimiento libre tras tramitación de diligencias previas iniciadas por querella, y condenado en costas el querellante, uno de los peritos que intervino en el procedimiento pidió el pago de sus honorarios, y con posterioridad el letrado y procurador del querellado solicitan la práctica de tasación de costas, ascendiendo la del letrado a la cantidad de 9.871,53 €, IVA incluido. Una vez tasadas, la parte condenada al pago la impugna basándose en los siguientes argumentos:

1º.- Por indebidas al considerar que en un procedimiento no pueden existir diferentes tasaciones de costas, como ha ocurrido puesto que se han tasado los honorarios del perito en primer lugar y se pretende tasar los de letrado y procurador con posterioridad, siendo así que la ley se refiere a una única tasación.

2º.- Por excesivos en tanto que la cuantía es inestimable, y por aplicación del baremo deben quedar reducidos los honorarios a 1.071,99 €, sin que deba adicionarse el IVA citando en apoyo de lo anterior dos sentencias del Tribunal Supremo, ambas de la Sala 3ª, de 6 de mayo de 2004 y de 15 de julio de 2004.

La parte impugnada se opone a la impugnación por indebidas, pero acepta parcialmente la reducción de honorarios propuesta de contrario considerando que ascienden a 1.07,99 € más el IVA, entendiendo que éste debe formar parte de la tasación.

Con respecto a la impugnación por indebidas, el informe concluye que no procede por el hecho de que se hayan practicado dos tasaciones distintas, una para el perito y otra para los letrados, puesto que esta circunstancia en nada afecta al trabajo profesional realizado por el letrado impugnado, ni mucho menos a si las actuaciones objeto de minuta han sido innecesarias, superfluas o si no era preceptiva su intervención, de manera que necesariamente esta corporación debe considerar los honorarios como legítimos o debidos. La circunstancia alegada por el impugnante podrá dar lugar a una posible nulidad de actuaciones en caso de que exista realmente una infracción procesal, pero en absoluto afecta a que los honorarios devengados sean o no debidos.

Con respecto a la excesividad la cuestión se centra en este caso en si la cantidad a que asciende el IVA debe incluirse o por el contrario reducirse, puesto que las partes están conformes en el principal de la minuta. Para ello se basa el impugnante en determinadas resoluciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las que considera la propia sala que no debe pronunciarse sobre la aplicación del IVA al ser una cuestión puramente administrativa. Entiende el dictamen que tales resoluciones no son todo lo claras que hubiera sido deseable en su fundamentación, pero ha sido el propio tribunal quien posteriormente ha resuelto el conflicto de forma meridianamente clara.

En sentencia de 5 de julio de 2004, la Sala 1ª del TS estableció que “en lo referente a la impugnación sobre el IVA, es de aplicación lo dispuesto, entre otras, en sentencia de 13/10/2001: Respecto a tal cuestión la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha decidido que el abono del referido impuesto responde a servicios profesionales de letrado, quien resulta ser el sujeto pasivo, por lo que tiene derecho a repercutir el impuesto sobre el cliente, pero, al ser éste acreedor de las costas, por resultar vencedor procesal, la obligación de su pago corre de cuenta de quien es condenado a su abono en el pleito correspondiente, tanto si se hubieran satisfecho al abogado, quien en este caso tendrá que reintegrar su importe -lo que cabe aplicar a los honorarios reclamados-, como si el cliente lo hubiera efectuado, por lo que el letrado ~~minutante~~ con la satisfacción de las costas que efectúe el condenado devolverá el importe que hubiera abonado o resulte deudor a la Hacienda Pública, por lo que la impugnación planteada resulta improcedente” (SS. 9/5/95 EDJ 1995/3296 -que cita las de 24/3/87 EDJ 1987/2334, y 23/3/94 EDJ 1994/2684; SS. 13-11-96 EDJ 1998/8342- que cita las de 20-5 y 12-12-1991, 23-3-1993 y 20-3-1996 EDJ 1996/1360- así como las de 17-12-1999 EDJ 1999/36840 y 27-3-2000 EDJ 2000/7000).

Parece evidente que si costas son aquellos gastos que han de satisfacer los litigantes como consecuencia de un proceso de los que una de las partes puede reembolsarse si se produce la condena a su pago de la contraria, y los abogados hemos de soportar una medida recaudatoria para la Hacienda Pública que consiste en aplicar un porcentaje en la actualidad del 16% que ha de ser íntegramente satisfecho por el cliente, éste si es vencedor en costas tiene perfecto derecho al reembolso de esta cantidad. En este sentido, se pronuncia la Sala 1ª del TS en sentencia de 1 de abril de 2005 que comenta también la de 6 de mayo de 2004 de la Sala tercera esgrimida en este caso por el impugnante:

"La impugnación se desestima. La sentencia acabada de citar (Sala 3^a de 6/05/2004 ha sido dictada por la Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Supremo). La doctrina jurisprudencial de esta Sala es la de que el letrado y procurador pueden repercutir el IVA en la facturación de sus honorarios y derechos, respectivamente, al cliente obligado a su pago. Así se consigna en la sentencia de 5 de julio de 2004 (antes transcrita), a cuyas razones nos remitimos para evitar inútiles repeticiones.

Por otra parte, la Xunta no cuestiona el hecho imponible ni el tipo aplicado ni ninguna razón por la que no estuviese sujeta a IVA, por lo que no se produce ninguna contienda que tuviese que ser resuelta por órgano de otra jurisdicción, que es a lo que se refiere la sentencia de la Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Supremo en la que la Xunta se apoya".

El impugnante ni cuestiona el hecho imponible, ni el tipo ni ninguna otra cuestión que tuviese que ser resuelta por el órgano de otra jurisdicción. Tal como dice esta sentencia el IVA debe ser incluido y por lo tanto su inclusión es perfectamente legítima, considerándose, en conclusión, no excesiva la minuta impugnada.



**TU
EMPRESA
EN 24h**

Venta de Sociedades por Internet

A LOS SRES. ABOGADOS:

- Tenemos a su disposición **Sociedades Limitadas y Sociedades Patrimoniales** registradas, con NIF, Libros de Cuentas al día y sin actividad.
- Sociedades con el más amplio objeto social y adaptado según la necesidad.
- En menos de 24 horas cualquier cliente puede ver hecha realidad una aspiración: la de tener una empresa propia sin excesivos trámites, con total sencillez, sin listas de espera.

OFRECEMOS:

- Un servicio rápido, eficaz y cómodo para el cliente.
- Facilitamos al profesional economía de tiempo y una garantía de seriedad en el desarrollo de su propio trabajo.

NOVEDAD:

- Hemos incorporado las nuevas tecnologías en el desarrollo de nuestro trabajo y presencia física ante Notario en Málaga. A través de Internet (ver nuestra página web) facilitamos un servicio cómodo y rápido. En cualquier punto de España se puede comprar sin comparecencia física.

Martínez Campos, 16. 1º A. 28001 Málaga - Tel. 952 24 42 45 / 60 88 31
Fax 952 24 42 45 / 60 81 40 - Móvil: 666 34 79 07
E-mail: tuempresaen24h@tuempresaen24h.com / fernandez@teleline.es